



Constancia Secretarial: Al despacho del señor juez el presente proceso de reorganización de persona natural comerciante tramitado bajo la Ley 1116 de 2006, en la cual no se advierte cumplimiento por parte de la deudora respecto de la carga impuesta en auto del 6 de noviembre de 2024. Pasa para proveer. Bucaramanga, 10 de marzo de 2025 (C.C.).

CLAUDIA LORENA ARIZA RIQUETT
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Diez (10) de Marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: REORGANIZACIÓN (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2019 00085 00
DEUDORA: MARIELA MARÍN MÉNDEZ

1. Asunto a resolver.

El Despacho procede a verificar si se cumplen con los presupuestos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. De la figura del desistimiento tácito y su aplicación en procesos de insolvencia.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008¹, definió la figura del Desistimiento Tácito como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*.

Actualmente, la figura del desistimiento tácito se encuentra regulada en el artículo 317 Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

¹ Citado en sentencias C-173 de 2019, T-078 de 2022, T-023 de 2024 y otras.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Consulta Estados Electrónicos: [LINK](#)

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstv|kt0oN0mzV0737|Cyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (negrillas por fuera del texto)

3. De los fines de los procesos de insolvencia regulados por la Ley 1116 de 2006.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 1116 de 2016 establece que el régimen de insolvencia, se encuentra encaminado a *“la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. (...) El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor”*.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-527 de 2013 señaló que: *“los procesos de insolvencia han sido concebidos como mecanismos de estabilización económica, que más allá del saneamiento de las finanzas del deudor con miras al cumplimiento de sus obligaciones ante los acreedores, pretende propiciar escenarios de reactivación empresarial que redunden en beneficio de toda la sociedad. Para alcanzar ese cometido los principios de universalidad e igualdad exigen que, entre otras medidas, se adelanten las gestiones necesarias para asegurar la recomposición de la totalidad del patrimonio del deudor, como prenda general de sus obligaciones, con el fin de que sea distribuido entre todos los acreedores bajo criterios de equidad, respetando -eso sí- la prelación en el pago dispuesta por la ley”*.

4. Actuaciones procesales relevantes.

En providencia del 22 de julio de 2019 se ordenó la apertura del proceso de reorganización de persona natural comerciante solicitado por la deudora MARIELA MARÍN MÉNDEZ -Anexo Digital 02 Folios 108-110 C1-. Posteriormente, se presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto -Anexo Digital 02 Folios 118 – 122 C1-, del cual se corrió traslado mediante proveído del 31 de enero de 2022 -Anexo Digital 08 C1-. En término, se presentaron objeciones al mismo por parte de uno de los acreedores, frente a las cuales se allanó la promotora y, en consecuencia, se presentó nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto -Anexo Digital 24 C1-.

Dicho proyecto fue aprobado mediante auto del 20 de junio de 2023, y se concedió el término de cuatro (04) meses para la celebración del acuerdo de reorganización -Anexo Digital 27 C1-. Luego, por proveído del 29 de enero de 2024 se convocó a la audiencia de confirmación de acuerdo de reorganización, la cual se celebró el 13 de agosto de 2024, y se resolvió suspender dicha diligencia para que la deudora publicitara el acuerdo -Anexo Digital 37 C1-.

Finalmente, por escrito allegado el 29 de octubre de 2024, la promotora solicitó la apertura del proceso por liquidación judicial, toda vez que llevaba más de seis meses sin ejercer su actividad económica y no podía proponer un acuerdo mensual a los acreedores -Anexo Digital 37 C1-. En razón de lo anterior, por auto del 6 de noviembre de 2024 se decretó la terminación del proceso de reorganización y se abrió la liquidación judicial inmediata -Anexo Digital 42 C1-, en dicha providencia se requirió a la deudora para que dentro del término máximo de 30

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Consulta Estados Electrónicos: [LINK](#)

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCvI%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

días contados a partir de la notificación de esa decisión procediera a dar cumplimiento con la siguiente carga procesal:

“TRIGÉSIMO SEGUNDO: REQUERIR a la deudora MARIELA MARÍN MÉNDEZ para que en un término de TREINTA (30) DÍAS presente los estados financieros, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.”

5. CONSIDERACIONES.

5.1. El análisis del caso concreto revela que, la terminación por desistimiento tácito no emerge contradictoria con el interés público protegido, pues se advierte que en este asunto se han desdibujado las finalidades que se persiguen con el especial tipo de trámite, como se desprende de la evidente falta de colaboración de la deudora en el trámite liquidatario; además, es posible colegir que el proceso adelantado no ha servido como verdadera herramienta de reactivación empresarial, ni como mecanismo de recomposición del patrimonio del deudor.

Bajo ese entendido, tampoco se evidencia que el proceso resulte efectivo para la protección de los acreedores, cuyo interés también está involucrado, pues, a la fecha los mismos no han visto sufragadas sus acreencias, ni siquiera de manera parcial.

En ese orden de ideas, la terminación del proceso por desistimiento tácito, lejos de afectar los derechos de los acreedores, se presenta como una salida válida para superar una situación procesal que no ha hecho otra cosa que paralizar el normal devenir de los créditos en cabeza del deudor, permitiéndoles acceder, si así lo desean, a la satisfacción de las obligaciones a través de las vías comunes (procesos ejecutivos u ordinarios, según el caso), debiéndose advertir que el tiempo transcurrido hasta la fecha no afecta en nada los términos de prescripción y caducidad que en su contra corren, los que fueron interrumpidos por expresa disposición legal (art. 50 núm. 8 y 72 de la Ley 1116 de 2006).

Por supuesto que el análisis sobre la viabilidad económica de emprender el cobro de esos créditos corresponderá a cada uno de los acreedores, a quienes no se puede obligar, como hasta ahora, a permanecer en un trámite que no reporta mayores beneficios, con los correspondientes costos transaccionales que ello conlleva (en punto a la atención de un litigio claramente dilatado). Recuérdese que *“[estos] instrumentos procesales (...) no pueden convertirse en mecanismos de destrucción, sino en medios para apalancar su resurgimiento, el empleo y la generación de riqueza para todos los que intervienen en el ciclo económico”*².

Entonces, con apoyo en lo anterior y en el fundamento fáctico obrante en el expediente, se concluye que, el recorrido que ha tenido el presente proceso es que no se está cumpliendo con el interés público para el cual fue previsto por el legislador, por cuanto el impulso depende de la colaboración de la deudora en cuanto a la información que debe suministrar para que la liquidadora elabore la relación de gastos de administración y el gasto de activos.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia STC8123 del 17 de junio de 2016, radicado No. 11001-02-03000-2016-01438-00.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Consulta Estados Electrónicos: [LINK](#)

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyI%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.2. Así las cosas, ante la falta de cumplimiento de la carga impuesta a la parte accionante dentro del término de 30 días concedido en auto del 8 de noviembre de 2025 para que aportara la documentación señalada, no queda otro camino que imponer la consecuencia jurídica prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el **Despacho**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso de liquidación judicial inmediata de la deudora MARIELA MARÍN MÉNDEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELAR la inscripción de la apertura del proceso de liquidación judicial inmediata en el registro mercantil a nombre de MARIELA MARÍN MÉNDEZ. **Líbrese la comunicación correspondiente a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.**

CUARTO: LEVANTAR solamente las medidas cautelares decretadas por este Despacho, con la advertencia de que las cautelares decretadas dentro de los procesos ejecutivos incorporados a este trámite, por haber sido remitidos por los juzgados en donde cursaban, no se levantan y quedan a disposición de los Juzgados que decretaron dichas medidas. **Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes**, tanto a los referidos juzgados, como a las entidades encargadas de materializar las medidas cautelares, poniéndoles de presente el juzgado por cuenta del cual quedan tales medidas.

QUINTO: DEVOLVER a los juzgados de origen de los procesos ejecutivos allegados al presente trámite, con las anotaciones de rigor. **Por secretaría ofíciense.**

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Consulta Estados Electrónicos: [LINK](#)

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstv|kt0oN0mzV0737|CvI%>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0431426ceec2714810aad426aa6b83ecf0032f8c6be825198e94b8d6f34df25**

Documento generado en 10/03/2025 12:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>